

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. suscritores. . 20 rs.  
Por seis id. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la librería de Martínez calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte. . . . . 30 rs.  
Por seis id. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 67.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 20 del corriente lo que sigue.

„Con el objeto de que los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio arreglen su conducta á la marcha del Gobierno, el Regente del Reino se ha servido prevenirme que dé á los Gefes políticos las convenientes instrucciones. En su cumplimiento encargo á V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad lo siguiente.

1.º Una conducta estrictamente legal. S. A. ha dispuesto que la menor infraccion de ley que cometan los funcionarios públicos sea severamente reprimida y sujetos sus autores al tribunal competente.

2.º Que por cuantos medios le sean posibles procure V. S. la reconciliacion de todos los españoles y la rectificacion de la opinion, si algunos pretendieren estraviarla. Cuando se aprocsima el momento feliz en que olvidadas pasadas disensiones, cese esa division que ha hecho enemigos á los hijos de una misma Patria, deber es de todas las autoridades ausiliar al Gobierno en esta obra de paz y conciliacion. Asi la amnistía que el Gobierno desea con toda latitud, corresponderá á las miras altas y generosas de S. A. secundadas por el voto de los pueblos.

3.º Que V. S. promueva con toda eficacia los intereses materiales del pais. Para conocer el Gobierno el celo de las autoridades en este punto adoptará medidas convenientes y seguras.

4.º Que mire V. S. como uno de sus principales deberes la conservacion del orden público. De acuerdo con las autoridades locales, y sosteni-

do por la benemérita Milicia nacional, que tantos testimonios está dando de virtud y de patriotismo, procurará V. S. que nunca llegue el caso de hacer uso de todo el lleno de las atribuciones que la ley le concede. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su intelgencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público; esperando que los alcaldes constitucionales de la provincia sostenidos por la benemérita Milicia nacional contribuyan á las miras benéficas del Gobierno. Santander 25 de Mayo de 1843.—El I., G. P. I., Joaquin de Tutor.

CIRCULAR NUMERO 68.

Segun comunicaciones que he recibido del Escmo. Sr. Capitan general Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, fechas 7 y 18 de Abril último, el estado de tranquilidad de aquel pais era muy satisfactorio. Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 25 de Mayo de 1843.—El I., G. P. I.—Joaquin de Tutor.

CIRCULAR NUMERO 69.

PRESIDIOS.

Los alcaldes constitucionales de la provincia por cuantos medios les sugiera su celo, procurarán la captura de los desertores confinados en el Canal de Castilla cuyos nombres y señas se estampan á continuacion, y en el caso de ser habidos dispondrán sean conducidos con toda seguridad hasta entregarlos á disposicion del Comandante de dicho establecimiento en Palencia. Santander 23 de Mayo de 1843.—El I., G. P. I., Joaquin de Tutor.

Señas.

Andres Sanchidrian Hidalgo, edad 24 año

Handwritten notes and signatures on the right margin, including names like 'Joaquin de Tutor' and 'Andres Sanchidrian Hidalgo'.

Vertical text on the left margin, including numbers like '25', '17', '8', '1838', '1836', '185', and various words.



se reclamasen de los que tienen presentados, bien sea que se hallen en el Ministerio, en la Junta consultiva de Calificación, en las Intendencias ó en cualquiera otra dependencia del Estado, á fin de que puedan hacer de ellos el uso para que quedan autorizados.

3.<sup>a</sup> La Junta consultiva de Calificación continuará despachando con arreglo á la Instrucción de 6 de Noviembre, y á lo que se previene en la presente, los títulos que ecsistan en su poder y que no se reclamen por los interesados dentro del término de dos meses, suprimiendo la consulta al Gobierno de que trata el artículo 6.<sup>o</sup> de dicha Instrucción, cuando no crea suficientes ó claros los títulos sometidos á su ecsámen, pues en tal caso, bajo la fórmula de *Corresponde este negocio al conocimiento de los Tribunales*, los entregará á los interesados para que puedan ejercitar sus acciones. El Presidente de dicha Junta consultiva pondrá desde luego al Gobierno los dependientes y auxiliares que necesite para facilitar la marcha de sus trabajos.

4.<sup>a</sup> Declarado el valor legal de los títulos en la forma que queda prevenida, y devueltos estos á las Intendencias en la manera que establece el art. 8.<sup>o</sup> de la Instrucción de 6 de Noviembre, procederán las Contadurías de provincia á liquidar y capitalizar el haber correspondiente á los interesados en vista de las relaciones que estos presenten, de lo que percibieron en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, acompañando para justificar dichas relaciones las tazmías respectivas con los certificados auténticos de las oficinas que fueron de Rentas Decimales, de los Cabildos eclesiásticos ó de cualesquiera otras corporaciones á cuyo cargo, según la forma adoptada en cada Diócesis, hubiere corrido la recaudación, administración y distribución de los diezmos, ó por los medios que se adoptaron para acreditar la parte alícuota que se declaró corresponderles por el art. 12 de la ley de 29 de Julio de 1837; quedando reservado á las Contadurías la comprobación establecida en los artículos 9.<sup>o</sup>, 10, 11 y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre de 1841, para el caso de que no hallasen justificadas las relaciones que deben presentar los perceptores.

5.<sup>a</sup> Concluida la liquidación en las Intendencias de provincia, según se previene en los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 6 de Noviembre, se remitirá el expediente al Director general de liquidación de la Deuda del Estado, el cual, constituido en Junta especial con el Director general de la Caja de Amortización, con el Contador general de la misma y con el Ministro del Tribunal mayor de Cuentas, nombrado para este encargo por Real orden de 6 de Noviembre de 1841, examinará las espresadas liquidaciones, pidiendo á nombre de la Junta, bien á las oficinas, bien á los interesados, las noticias que esta necesite para asegurar su dictámen, que remitirá con el expediente original á este Ministerio de Hacienda para la aprobación definitiva del Gobierno. La referida Junta se dedicará sin levantar mano al ecsámen de las liquidaciones que se le cometen, valiéndose para ello de los empleados en las dependencias de la

liquidación de la Deuda del Estado, y desempeñando las funciones de Secretario el que lo sea de la dirección general del ramo.

6.<sup>a</sup> Aprobada por el Gobierno la liquidación y capitalización de los derechos de los perceptores del diezmo, se expedirán las órdenes correspondientes á la Caja de Amortización para la emisión de los títulos en la forma prevenida en los artículos 15 y 16 de la Instrucción de 6 de Noviembre, expresando únicamente en ellos el artículo de la ley por cuya virtud se expiden, según la forma adoptada para los demás títulos de la Deuda pública; pero en los que han de expedirse por el 10 por 100 abonable como dinero se hará además mención especial de ser procedentes de la indemnización concedida á los partícipes legos de diezmos.

7.<sup>a</sup> Para que la ejecución del art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841 no se haga inconciliable con la de los demás de la misma ley que disponen la forma y plazos en que debe verificarse el pago de los bienes del Clero, se declara, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el art. 18 de la misma ley, que los referidos partícipes pueden durante las operaciones de reconocimiento y liquidación de sus derechos interesarse en la subasta de dichos bienes por la cantidad á que alcance el valor presumible de sus créditos; que el importe de estos, acreditado por las certificaciones de que despues se hablará, se admite en pago de los dos primeros plazos del precio de las fincas que se les adjudiquen, y que en el pago de estos dos primeros plazos se entienda admisible á los partícipes el importe del 10 por 100 á metálico, y el 30 por 100 de Deuda con interés del 3 por 100 correspondiente á la totalidad del precio del remate, y que importa el 40 por 100, ó sea sus dos quintas partes; y á fin de que esto sea realizable sin violencia y sin abusos se observarán los requisitos siguientes:

1.<sup>o</sup> Que para el pago de los dos primeros plazos se admitan á los partícipes las indicadas certificaciones interinas del valor presumible de sus créditos, considerando y aplicando el 10 por 100 de este valor como metálico, y el 90 por 100 restante como títulos del 3 por 100 con arreglo á la ley.

2.<sup>o</sup> Que los partícipes compradores hayan de obligarse bajo de fianza á estar á las resultas de las operaciones de exámen y liquidación de sus créditos, así en el caso de no obtener el reconocimiento de su legitimidad, como en el de obtenerle por cantidad inferior á la que se habia presumido.

3.<sup>o</sup> Que hayan de presentar una certificación del Tribunal ú oficina en que se hallen pendientes de juicio ó liquidación sus derechos, que lo acredite así.

4.<sup>o</sup> Que presenten asimismo otra certificación de la Renta que se les reconoció en las liquidaciones que debieron hacerse á los perceptores legos de sus cuotas de participación en consecuencia del artículo 12 de la ley de 29 de Julio de 1837. Estas certificaciones servirán para determinar el valor presumible que pertenezca al partícipe, capitalizando por la base de 4 por 100 la

